



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.5420/2019

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5420/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	12
Resuelve	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3700000131519, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional luis.roberto.flores@uacm.edu.mx durante los meses septiembre y octubre de 2019.” (sic)

II. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al particular el oficio número UACM/UT/SIP/4352/2019 de la misma fecha, a través del cual remitió el similar número UACM/CSA/O-663/2019, que contuvo la respuesta siguiente:

- Que derivado del análisis a la información contenida en el correo electrónico referido en la solicitud, se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de diversa información, el cual confirmó dicha clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, la cual no se encuentra sujeta a temporalidad, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, y sus representantes, y las personas servidoras públicas facultadas para dar tratamiento, por ello, se ordenó la entrega de la versión pública de los correos requeridos, resguardando la información confidencial correspondiente.
- Se informó que se adjuntó un formato en PDF en electrónico que contiene los correos electrónicos que satisfacen la solicitud, para efectos de que se hicieran llegar en su momento al peticionario, para que se



tenga a la Coordinación de Servicios Administrativos dando cumplimiento al acuerdo emitido por el Comité referido.

III. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular la falta de fundamentación y motivación en la Clasificación de la información referida por el Sujeto Obligado en su respuesta impugnada.

IV. El ocho de enero, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por correo electrónico de treinta de enero, recibido en la Ponencia del Comisionado que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por correos electrónicos de veintidós de enero, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el recurrente expresó



diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando su inconformidad con la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información que le fue entregada.

VII. Mediante acuerdo de veinte de febrero, la Ponencia del Comisionado que resuelve, tuvo por recibido el correo electrónico por el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos por los cuales el recurrente realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia del Comisionado que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada en fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de diciembre del mismo año, al veintitrés de enero. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dieciocho de diciembre, es decir, el día del inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al actualizarse las causales de improcedencia determinadas en las fracciones III y V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, toda vez que la información solicitada fue

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



remitida al solicitante, por lo que no se actualizó ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 234 del mismo ordenamiento normativo.

En ese sentido, de la lectura que se pueda dar al agravio emitido por el recurrente, éste versó en la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información solicitada, ya que en la respuesta el Sujeto Obligado indicó que la misma se entregó en versión pública por contener algunos datos considerados confidenciales, lo cual, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en su solicitud de sobreseimiento por improcedencia, actualizó los supuestos establecidos en el artículo 234 fracciones I y XII, por lo que el recurso de nuestro estudio fue claramente procedente.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica **el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

“Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional luis.roberto.flores@uacm.edu.mx durante los meses septiembre y octubre de 2019.” (sic)



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que la información proporcionada atendió la solicitud en sus términos, señalando que la clasificación de la información fue fundada ya que se detectó que la misma contenía datos confidenciales, como números de permiso de conducir, número telefónico, y datos respecto del estado de salud de los trabajadores, por lo que al actualizar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, se determinó la entrega de la versión pública de la información requerida, protegiendo los datos confidenciales contenidos.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando de manera medular la falta de fundamentación y motivación en la clasificación en su modalidad de confidencial de la información que le fue entregada en versión pública. **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la información adjunta a la respuesta impugnada, es decir, del contenido de los correos electrónicos entregados y su temporalidad; razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Asimismo, y respecto a las manifestaciones siguientes:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



“...Debemos de recordar la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano que indica que el derecho de acceso a la información, “se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “[e]l artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión ‘comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole’.

Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1025/07, Bogotá. 3 de diciembre de 2007. Fundamento jurídico 7).

... Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno.

El numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”.

... Las excepciones al principio de máxima divulgación no deben convertirse en la regla general; y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción. Los límites al derecho al acceso a la información deben de ser interpretados de manera restrictiva y estar sujetos a un control amplio y estricto, por mencionar sólo algunas de las características que los hacen aceptables ante los integrantes del Sistema Americano.



Así también lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”. Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho.

Tal como ha sido ampliamente reconocido en el seno de las relatorías para la libertad de expresión, frente a un conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación. Así lo estipuló la Sala Constitución de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. N° 2008-0313658 del 5 de septiembre de 2008, donde manda que: “[e]l secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva”. En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)

Se advirtió que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues se tratan de análisis e interpretaciones que el recurrente realizó a los preceptos normativos que citó; sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o**



biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, al tratarse de interpretaciones personales del recurrente respecto de la observancia de la Ley y su aplicación a los Sujetos Obligados.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

A través del Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación de Servicios Administrativos, informó lo siguiente:

- Que derivado del análisis a la información contenida en los correos electrónicos referidos en la solicitud, se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de “...*diversa información que contenía información protegida por la Ley de la materia...*”, el cual por acuerdo número UACM/CT/SE-14/08/2019, confirmó dicha clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, misma que no se encuentra sujeta a temporalidad, y solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes, y las personas servidoras públicas facultadas para dar tratamiento, por ello, **se ordenó la entrega de la versión pública de los correos requeridos, resguardando la información confidencial correspondiente.**
- A la respuesta aludida se adjuntó un formato en PDF, que contiene los correos electrónicos emitidos en la temporalidad de interés del solicitante, con lo cual se dio atención a su solicitud.

Lo anterior, consta de 25 correos electrónicos como se observó del documento adjunto en formato zip. Carpeta comprimida, en el Sistema Electrónico INFOMEX, correspondiente al mes de septiembre y octubre de 2019, como se observa a continuación:

				Carpeta de archivos
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Atención a Recomendaciones de Auditoría de Ejercicios anteriores 2013, 2015 y 2016 SEPTIEMBRE.pdf	160,249	150,340	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... B33D0864
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Caaps salarios 170 y 380 OCTUBRE.pdf	141,494	132,836	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... E4795A45
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Cambio de oficio_Censurado SEPTIEMBRE.pdf	193,443	190,993	Archivo PDF	16/12/2019 01:1... C133D185
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Circular 0016 SEPTIEMBRE.pdf	140,253	131,756	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... 5536EEB3
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Entrega de documentación original (Rec. Hum) de Auditores_Censurado OCTUBRE.pdf	240,316	220,855	Archivo PDF	16/12/2019 01:2... 924A71D0
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Entrega de documentación original (Tesorería) de Auditores_Censurado OCTUBRE.pdf	205,270	174,053	Archivo PDF	16/12/2019 01:4... BCA2E52F
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Formato de Seguimiento a la Auditoría 2018 SEPTIEMBRE.pdf	139,512	131,560	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... 8C214100
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Mudanza Casa Talavera 2 OCTUBRE.pdf	135,571	127,687	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... 35170D66
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Mudanza Casa Talavera OCTUBRE.pdf	138,141	129,943	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... 4644EA10
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Mudanza de Casa Talavera a Centro Histórico OCTUBRE.pdf	141,318	133,017	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... 7AA9FD0D
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Mudanza de la Academia de Arte y Patrimonio OCTUBRE.pdf	144,783	135,095	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... 69DEDDDF
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Nomenclario Subdirección de Recursos Materiales_Censurado OCTUBRE.pdf	135,891	130,563	Archivo PDF	16/12/2019 02:3... A3E42D80
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Propuesta de respuesta Requerimiento ASCM_Censurado SEPTIEMBRE.pdf	90,815	83,760	Archivo PDF	16/12/2019 02:3... 070E5EAB
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Requerimiento 13-19 de la ASCM_Censurado SEPTIEMBRE.pdf	107,146	100,289	Archivo PDF	16/12/2019 02:2... 3652B8BA
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Requerimiento 14-19 de la ASCM_Censurado SEPTIEMBRE.pdf	138,995	131,099	Archivo PDF	16/12/2019 02:2... 340F69A0
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - REQUERIMOS DE MÁS CAJAS Y MATERIALES PARA CASA TALAVERA OCTUBRE.pdf	162,130	151,941	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... BC480EA7
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Resultados Preliminares Becas 2019-II OCTUBRE.pdf	304,573	282,238	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... 9A5CF86F
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Seguimiento Auditorías ejercicios anteriores OCTUBRE.pdf	151,514	142,811	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... FD7FCCBE
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Servicio de Fumigación 2019_Censurado OCTUBRE.pdf	243,368	236,209	Archivo PDF	16/12/2019 02:1... 7F57DDFA
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Sobre fecha y hora de mudanza Casa Talavera-García Diego-Difusión Cultural y Extensión Universitaria ...	144,533	136,051	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... 07D7A7C7
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Solicitud de copia de oficio SEPTIEMBRE.pdf	155,468	150,867	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... FCG8B3D4
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Solicitud de Requerimiento núm. DAC_Censurado OCTUBRE.pdf	140,405	134,985	Archivo PDF	16/12/2019 02:0... 94079CEC
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Solicitud de vinculación_SEPTIEMBRE.pdf	214,750	202,753	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... 4CFC475D
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - VOLANTES DE CORRESPONDENCIA 2062 y 2063 SEPTIEMBRE.pdf	164,672	158,183	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... EBFAF0DC
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - VOLANTES DE CORRESPONDENCIA 2137 Y 2138 AUDITORIA OCTUBRE.pdf	146,643	137,940	Archivo PDF	06/12/2019 06:2... 925825AB

En ese contexto, es necesario traer a colación lo que la Ley de Transparencia determina en el caso de la entrega de versiones públicas por contener información confidencial:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
...



XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

.....

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,



documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).

- Que se considera información **confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

En esa línea de ideas, de conformidad con el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que si bien informó que por acuerdo número UACM/CT/SE-14/08/2019, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, dado que lo requerido contenía datos personales, lo cierto es que, omitió la notificación de dicha resolución al recurrente, y con ello la validez de la entrega de la versión pública, y que con



ello recurrente pudiera conocer la fecha de la sesión del comité referido, los participantes, el área que propuso dicha reserva, los datos que determinó que fueran testados por su naturaleza, y la fundamentación y motivación de dicha determinación.

En efecto, el Sujeto Obligado se limitó a informar que dado que en los correos electrónicos se contenía “...*diversa información que contenía información protegida por la Ley de la materia...*”, por lo que se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación para la entrega de la versión pública, **sin que se notificara al recurrente el Acta que validara su actuación**, lo cual constituyó en un actuar carente de **fundamentación y motivación**.

Es hasta las manifestaciones a manera de alegatos, que el Sujeto Obligado transcribió el extracto del Acta de Comité de Transparencia emitida en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria 2019, correspondiente al acuerdo que citó en la respuesta impugnada, donde se mencionó que los correos electrónicos solicitados por el recurrente contienen información de carácter confidencial, “...*como números de permiso para conducir, número de teléfono móvil, y datos respecto del estado de salud de los trabajadores...*” (*sic*) lo cual actualizó el supuesto señalado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, al ser información concerniente a una persona identificada o identificable, **no obstante, dicha etapa procesal no se encuentra diseñada para subsanar las omisiones de la respuesta impugnada, pues tal información debió ser proporcionada al recurrente desde su respuesta, remitiendo el acta correspondiente**, sin que aconteciera.



En ese contexto, es claro que el procedimiento clasificatorio descrito en párrafos que anteceden, brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar la hipótesis de confidencialidad señalado por el Sujeto Obligado, lo cual evidentemente no aconteció, ya que omitió fundar y motivar su determinación a través de la remisión del **acta respectiva** a la restricción de información que propuso.

Por ello, es clara la omisión por parte del Sujeto Obligado a la observancia al procedimiento clasificatorio que determina la Ley, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto



sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁷

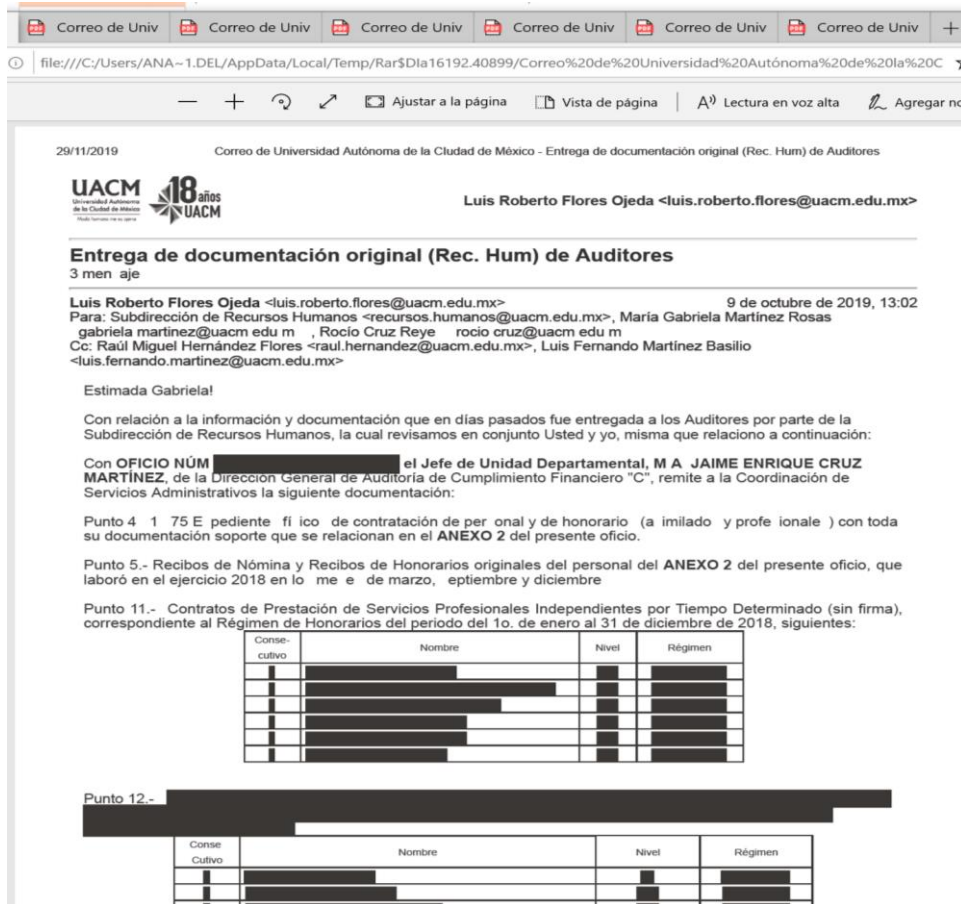
Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la confidencialidad de la información solicitada para la entrega de versiones públicas, **lo cual no aconteció pues no fue remitida el acta que validó su actuación.**

De igual forma, debe señalarse que del estudio dado a los correos electrónicos remitidos por el Sujeto Obligado al recurrente en versión pública se observó lo siguiente:

- ✓ Fueron testados los datos concernientes a: **número de celular y oficina de un prestador de servicios, y de un servidor público, número de oficio, nombre de un proveedor, número de solicitud de acceso a información, y la solicitud de dicho folio.**

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

En consecuencia, es claro que de la información entregada en versión pública al recurrente, se testaron datos que no son considerados información confidencial, pues no hacen identificable a una persona, y que inclusive versan sobre las actividades que el servidor público en el ejercicio de sus funciones realiza, como se observa a manera de ejemplo a continuación:



29/11/2019 Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Entrega de documentación original (Rec. Hum) de Auditores

UACM 18 años
 Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Luis Roberto Flores Ojeda <luis.roberto.flores@uacm.edu.mx>

Entrega de documentación original (Rec. Hum) de Auditores
 3 men aje

Luis Roberto Flores Ojeda <luis.roberto.flores@uacm.edu.mx> 9 de octubre de 2019, 13:02
 Para: Subdirección de Recursos Humanos <recursos.humanos@uacm.edu.mx>, María Gabriela Martínez Rosas gabriela.martinez@uacm.edu.mx, Rocío Cruz Reye rocio.cruz@uacm.edu.mx
 Cc: Raúl Miguel Hernández Flores <raul.hernandez@uacm.edu.mx>, Luis Fernando Martínez Basilio <luis.fernando.martinez@uacm.edu.mx>

Estimada Gabriela!

Con relación a la información y documentación que en días pasados fue entregada a los Auditores por parte de la Subdirección de Recursos Humanos, la cual revisamos en conjunto Usted y yo, misma que relaciono a continuación:

Con OFICIO NÚM [REDACTED] el Jefe de Unidad Departamental, M A JAIME ENRIQUE CRUZ MARTINEZ, de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", remite a la Coordinación de Servicios Administrativos la siguiente documentación:

Punto 4.- 1 75 E pendiente físico de contratación de personal y de honorario (a mililitado y profesional) con toda su documentación soporte que se relacionan en el ANEXO 2 del presente oficio.

Punto 5.- Recibos de Nómina y Recibos de Honorarios originales del personal del ANEXO 2 del presente oficio, que laboró en el ejercicio 2018 en los meses de marzo, septiembre y diciembre

Punto 11.- Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Independientes por Tiempo Determinado (sin firma), correspondiente al Régimen de Honorarios del periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2018, siguientes:

Conse-cutivo	Nombre	Nivel	Régimen
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Punto 12.- [REDACTED]

Conse-cutivo	Nombre	Nivel	Régimen
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Correo de Univ

file:///C:/Users/ANA-1/DEL/AppData/Local/Temp/Rar\$Dla16192.41287/Correo%20de%20Universidad%20Autónoma%20de%20la%20C

Estimada Mtra. Raquel!

Con relación a la información y documentación que en día pa ado fue entregada a lo Auditore por parte de la Tesorería, la cual revisamos en conjunto Usted y yo, misma que relaciono a continuación:

Con OFICIO [REDACTED] el Jefe de Unidad Departamental, M.A. JAIME ENRIQUE CRUZ MARTÍNEZ, de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", remite a la Coordinación de Servicios Administrativos la siguiente documentación:

Punto 1.- [REDACTED]

Punto 2.- [REDACTED]

Punto 3.- [REDACTED]

Punto 6.- Póliza de registro contable [REDACTED]

Punto 7 Póliza de regi tro contable [REDACTED]

Punto 8.- Cheque núm. [REDACTED]

Punto 9 Original de la póliza [REDACTED]

Punto 10.- Cheque original núm. [REDACTED]

Punto 13.- 1. Original de Pólizas cheque de los meses de [REDACTED] siguientes:

Carpeta	Mes	Núm. cheque
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]

Carpeta	Mes	Núm. cheque
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]

ANEXO 1 AL OFICIO NÚM. [REDACTED]

Hoja 1 de 1

CONSECUTIVO	FOLIO	FECHA	No. DE EVENTO
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

https://mail.google.com/mail/u/0?ik=a0a83ac75c&view-pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar7929835365957441793&siml=msg-a%3Ar-37645555... 1/2

Por lo que su actuar careció de una debida fundamentación y motivación, por lo que deberá reclasificarse la información tomando en consideración las determinaciones esgrimidas en la presente resolución, **a efecto de entregar las versiones públicas correspondientes debidamente testadas.**

En efecto, de los datos que fueron testados, de forma enunciativa, más no limitativa, se observó el **número telefónico de la oficina del un prestador de**



servicios o servidor público, números de oficio, nombres de proveedores o prestadores de servicios, pólizas, cheques, y todos aquellos datos que versen sobre el ejercicio de las atribuciones del servidor público, no guardan la naturaleza de información confidencial, ya que no corresponden a datos de una persona física que la haga identificable, por lo que su naturaleza es pública, salvo que la misma actualizara alguna de las hipótesis que la Ley establece como información reservada, lo cual debió hacerse valer por el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada en la respuesta impugnada, sin que en la especie aconteciera.

Por lo anterior, si bien es cierto la entrega de las versiones públicas de los documentos estudiados eran procedentes, dada la información confidencial que detentan, también es cierto que fueron testados datos que no corresponden a información confidencial como lo indicó el Sujeto en su respuesta, ya que éstos no hacen identificable a una persona, **al ser información generada por el propio servidor público en el ejercicio cotidiano de sus atribuciones.**

Asimismo, del contenido de los correos electrónicos estudiados, se advirtió que contienen la remisión de anexos, sin que los mismos hayan sido remitidos al recurrente en la respuesta, por lo que el Sujeto Obligado claramente no fue exhaustivo en su actuar; en consecuencia, deberá considerar la entrega de los anexos referidos, al ser parte de la información de interés del recurrente, pues como ha sido criterio de éste instituto, procede la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando forman parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, **tratándose de un sólo documento y no de instrumentos**



separados, pues los anexos son complementos del documento del cual derivan.

En consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no se encontró debidamente fundado ni motivado, dado que el Acta de Comité de Transparencia que sustentó la entrega de las versiones públicas de nuestro estudio, y ordenó se testaran datos que no guardan la naturaleza de información confidencial, por lo que omitió lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, citado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, es dable concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado si bien entregó la información requerida en versión pública, no remitió el Acta que contuviera la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, de conformidad al procedimiento establecido por la Ley de la materia, y a la luz de los parámetros establecidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de las versiones públicas estudiadas se advirtió que fue testada información que no concierne a datos confidenciales y por ende guardan la naturaleza de pública.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Reclasifique la información que fue entregada al recurrente en respuesta impugnada, tomando en consideración el estudio realizado en la presente resolución respecto a la información considerada como confidencial, realizando el procedimiento clasificatorio debidamente fundado y motivado ante el Comité de Transparencia respectivo.
- La resolución del Comité de Transparencia que determine la clasificación de la información como confidencial para la entrega de las versiones públicas de la información de interés del recurrente, deberá hacerse de su conocimiento a éste de forma íntegra.
- Entregue de nueva cuenta la información de interés del recurrente en el medio elegido para ello, consistente en los correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional luis.roberto.flores@uacm.edu.mx durante los meses septiembre y octubre de 2019, en versión pública debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

